

Proceso Ejecutivo No. 2018-00139-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 13 de AGOSTO de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, con la advertencia que el embargo continua vigente por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de la localidad, a favor del ejecutivo que se le adelanta al demandado LUIS ALFREDO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ a instancias de EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA, bajo el radicado 2018-00112-00, por existir embargo de remanente. Ofíciase.

3.- Dejar a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de la localidad, y a favor del ejecutivo que se le adelanta al demandado LUIS ALFREDO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ a instancias de EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA, bajo el radicado 2018-00112-00, los bienes aquí embargados de propiedad del ejecutado BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ. Ofíciase.

4.- Aceptar a las partes, la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ad7e1315c4af3c8dfcc71c1097486b1cedd92e107a10a82dd963c  
6ab29ee2d0**

Documento generado en 13/08/2021 10:54:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	--

**Socorro S., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Rad No. 2020-00023-00**

Con proveído del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOMULTRASÁN., en contra de NELLY IGLESIAS y JOHN KENNEDY ENGATIVA YEPES radicado 2020-00023-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

Los ejecutados, se declararon notificados por conducta concluyente mediante auto de fecha 18 junio 2021, a los ejecutados, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NELLY IGLESIAS y JOHN KENNEDY ENGATIVA YEPES, radicado 2020-00023-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$26.639,05.oo).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbfdc3e2b189accc16faea7ef2df8078389cb4662642766a20  
6647b27fe4438b**

Documento generado en 13/08/2021 10:01:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	--

**Socorro S., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Rad No. 2020-00111-00**

Con proveído del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por GERVIMOTOS S.A.S, en contra de FABIAN LEONARDO ALVARADO PINEDA, ERIKA PAOLA ALVARADO PINEDA y JULIE KATHERINE OBANDO NEIRA, radicado 2020-00111-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

Los Ejecutados FABIAN LEONARDO ALVARADO PINEDA, ERIKA PAOLA ALVARADO PINEDA y JULIE KATHERINE OBANDO NEIRA, fueron notificados por aviso entregado el 10 de junio de 2021 les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

#### **RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FABIAN LEONARDO ALVARADO PINEDA, ERIKA PAOLA ALVARADO PINEDA y JULIE KATHERINE OBANDO NEIRA, radicado 2020-00111-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MTE. (\$205.500.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53c6b12bf043d80c5401a46484faf2b85d9343409fa51d833f  
552f1cfc9b90b1**

Documento generado en 13/08/2021 08:57:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	---

**Socorro S., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Rad No. 2020-00115-00**

Con proveído del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS BENIGNO FIGUEROA TORRES, radicado 2020-00115-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado LUIS BENIGNO FIGUEROA TORRES, fue notificado a través de aviso, entregado el día 26 de mayo de 2021 en la dirección indicada para ello, al ejecutado, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS BENIGNO FIGUEROA TORRES, radicado 2020-00115-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$641.192,55.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6463bae6015f4178dd4c0df4fb26844b22f38a916d53546be  
0b9404dafad26b4**

Documento generado en 13/08/2021 09:49:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	---

**Socorro S., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Rad No. 2020-00143-00**

Con proveído del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NESTOR CAMACHO DELGADILLO, radicado 2020-00143-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado NESTOR CAMACHO DELGADILLO, fue notificado a través de aviso, entregado el día 31 de mayo de 2021 en la dirección indicada para ello, al ejecutado, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NESTOR CAMACHO DELGADILLO, radicado 2020-00143-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$1.137.369.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ea5fc26dcc3f579a33215bc462a1904277c49239371012f8  
cff3d667eff281**

Documento generado en 13/08/2021 09:30:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

**Socorro S., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Rad No. 2020-00178-00**

Con proveído del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ALIRIO RODRIGUEZ PINTO, radicado 2020-00178-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado ALIRIO RODRIGUEZ PINTO, fue notificado a través de aviso, entregado el día 02 de junio de 2021 en la dirección indicada para ello, al ejecutado, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ALIRIO RODRIGUEZ PINTO, radicado 2020-00178-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$414.484,85.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8846dcc5984667253297dbc93df6a3eb6856069b85e2a2b7  
5aaabcfa8cccb453**

Documento generado en 13/08/2021 10:20:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Socorro S., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2021-00094**

Por auto del 13 de mayo del año en curso se inadmitió la demanda VERBAL SUMARIA SOBRE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO que propone E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO S., contra ESPERANZA DIAZ CORTEZ, radicado 2021-00094, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, los cuales se atendió el primer punto, y a la vez por auto del 30 de julio del año en curso, se advirtió que la clase de medida cautelar no era procedente conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., por lo que se requirió para que se acreditara el requisito de procedibilidad indicado en el numeral 7 del artículo 90 ibidem, el cual no se allegó, como tampoco se solicitaron medidas que fueran procedentes en el trámite del proceso declarativo para así obviar este requisito, luego aflora claro que la parte actora no subsanó la demanda, por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

**RESUELVE**

1º.- RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA SOBRE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO que propone E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO S., contra ESPERANZA DIAZ CORTEZ, radicado 2021-00094.

2º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab55f6dcd0aa7b7c58321c96299a8dc863ad732bf1e3514ef4bfd3  
7da2fc6c06**

Documento generado en 13/08/2021 11:39:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	---

**Socorro S., trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2021-00145-00**

Por auto del 30 de julio del año en curso, se inadmitió la demanda verbal de Menor Cuantía Reivindicatoria que propone DAVID MORENO ARIZA a través de apoderado judicial en contra de HELENA PADILLA DE GUEVARA, radicado 2021-00145, señalando el defecto formal que adolecía el libelo para que fuera subsanado así:

- "...Se requiere a la parte actora para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en este caso el avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, la cual deberá allegar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto so pena de rechazo de la demanda en atención a que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...."

Dentro del término otorgado, la parte interesada no allegó caución alguna tendiente a soportar lo dicho en el auto antes señalado, luego no se subsanó la demanda, por lo que se procede a su rechazo tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

**RESUELVE:**

1º.- RECHAZAR la anterior demanda Verbal de Menor Cuantía Reivindicatoria que propone DAVID MORENO ARIZA a través de apoderado judicial en contra de HELENA PADILLA DE GUEVARA, radicado 2021-00145.

2º.- Ejecutoriado este auto, no se ordena la devolución de los anexos en atención a que la demanda fue presentada de manera virtual, archívese y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1ae9a2801457c950df3607f60be4a2876e22b7bf29f4eb92d48273124  
83f7ab**

Documento generado en 13/08/2021 11:54:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**